

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹
DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015**

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**ASUNTO ROJAS MADRIGAL EN RELACIÓN CON
EL CASO AMRHEIN Y OTROS VS. COSTA RICA**

VISTO:

1. El escrito de sometimiento de 28 de noviembre de 2014, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) el *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*.

2. El escrito de 8 de julio de 2015, mediante el cual el señor Rafael Antonio Rojas Madrigal sometió a la Corte una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y 27 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), con el propósito de que este Tribunal: i) garantice su integridad física, ya que la República de Costa Rica (en adelante “Costa Rica” o “el Estado”) “no [l]e est[á] brindado asistencia médica, lo que pone en peligro [su] salud”; ii) “determin[e] la incapacidad” de los Centros Penales llamados Centros de Atención Institucional (en adelante “C.A.I.”) “para atender sus necesidades médicas” y ordene que se le ubique en un Centro Penal Semi-Institucional “de forma cerrada, sin salidas al exterior[,] orden[á]ndos[e] darle prioridad a la atención médica”, y iii) ordene “al Hospital competente realizar de forma inmediata las operaciones necesarias”.

3. Los alegados hechos sobre los cuales el señor Rojas Madrigal fundamentó su solicitud de medidas provisionales son los siguientes:

- a) Es un adulto de 60 años de edad quien actualmente se encuentra privado de libertad en el C.A.I. La Reforma y posee múltiples enfermedades terminales, las cuales desde el 2006 no han sido diagnosticadas ni tratadas, entre ellas, diabetes, hemorroides, VIH, pérdida casi total de la visión, pérdida severa de la audición, pérdida total de la dentadura, fuertes dolores en la cabeza, pérdida parcial del equilibrio, sangrados rectales y sudoración excesiva. Se le habrían realizado decenas de pruebas de laboratorio relacionadas con su posible diabetes y no conoce sus resultados. Además, entre los años 2007 y 2008 le “empezó a crecer y doler una hernia umbilical”;
- b) En diversas oportunidades ha presentado recursos de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia debido a la falta de atención médica, la cual ha recibido solo cuando ha presentado dichos recursos;
- c) Considera que en el área médica del Sistema Penitenciario le recetan medicamentos “hipotéticamente”, ya que “no [lo] ha visto un médico especialista

¹ De conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte aplicable al presente caso, el Juez Manuel Ventura Robles, de nacionalidad costarricense, no participó en la deliberación de esta Resolución.

[...] que diagnostique a ciencia médica la existencia de la enfermedad y su avance”;

- d) En marzo de 2015, durante una cita médica, lo convencieron de que firmara un documento “para que [la] dirección médica [del penal], no [lo] atendiera más por médicos del sistema penitenciario”. Posteriormente, se habría desatado “una epidemia de gripe fuerte”, ante lo cual “inyectaron a todos los adultos mayores menos a [él]”, y se le mostró el documento que había firmado. Días después se contagió por esa gripe, casi “muer[e] y no [lo] atendi[eron]”;
- e) Desde su ingreso al C.A.I. San Rafael perdió casi todas las citas con especialistas, pues debido al hacinamiento por superpoblación penal los servicios de atención médica en consulta externa estaban saturados y no había personal ni transporte;
- f) Actualmente está ubicado en C.A.I. La Reforma, donde se encuentran “las contrapartes autores de la violación [de los artículos 5.1 y 5.2] de la Convención Americana” en su perjuicio”;
- g) Su integridad física está en peligro, pues “el hacinamiento por superpoblación penal lo obliga a dormir en el suelo, [con] una mala o ninguna alimentación y consum[ir] agua no potable”. Indicó que el peligro a su integridad física es una realidad y que el daño a su salud es irreparable ya que la enfermedad crónica se ha vuelto terminal. Actualmente sufre de “una gripe perpetua”, tal vez por tener que dormir en el suelo;
- h) En el C.A.I. La Reforma la “consulta externa solo [es] para 10 reos [y son] 350 reos”, por lo que los reos restantes “deben esperar otros 8 días para la consulta externa”. Sólo emergencias médicas se atienden entre semana, y
- i) Habría una orden de personas del Ministerio de Justicia y Paz de “no brindar[!]e atención médica en los [C.A.I.]”. A su vez, en el C.A.I. La Reforma tiene “jerarcas enemigos”, por lo que su enfermedad “no se [!]e atiende en consulta externa. La prueba de este reclamo es el hecho de que no se [!]e ha atendido [...] por [sus] males virales, ni hay despacho de medicamentos para combatir[los]”.

4. En el mismo escrito, el señor Rojas Madrigal solicitó medidas provisionales a fin de que se traslade al señor Carlos Alberto Céspedes León fuera del C.A.I. La Reforma y se le incorpore en el Programa Semi-Institucional, sin salidas al exterior, como medida de protección para evitar tratos crueles, inhumanos y degradantes, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Corte. Al respecto, señaló que el señor Céspedes León, quien figuraría en la lista de testigos para el proceso ante la Corte Interamericana y se encontraría recluido en el C.A.I. La Reforma, “está siendo presionado para que no declare [ante el Tribunal]”. Al respecto, sostuvo que dicha persona habría sido trasladada de ámbito y pabellón, así como habría sufrido pérdida de sus bienes y agresiones físicas.

5. El escrito de 20 de julio de 2015, mediante el cual la Comisión Interamericana remitió sus observaciones a la solicitud de medidas provisionales del señor Rafael Antonio Rojas Madrigal. Al respecto, señaló lo siguiente:

- a) La información proporcionada por el señor Rafael Rojas es consistente con el análisis que realizó la Comisión en su Informe de Fondo. En dicho Informe, la Comisión concluyó que el Estado incumplió su obligación de procurar las condiciones mínimas de detención compatibles con la dignidad humana en perjuicio de las presuntas víctimas del presente caso que han cumplido su condena en el C.A.I. La Reforma, incluyendo al señor Rojas. Asimismo, concluyó que Costa Rica presuntamente incumplió su obligación de procurar el acceso a servicios de salud al señor Rojas. Debido a ello, recomendó al Estado adoptar “las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención en el [C.A.I.]

La Reforma, cumplan con los estándares interamericanos sobre la materia. Particularmente, asegurar que las personas privadas de libertad en dicho recinto penitenciario, incluidas las [presuntas] víctimas del presente caso, cuenten con una atención médica adecuada”;

- b) De lo informado por la presunta víctima, a la fecha continúa su situación de falta de atención médica y esta se agrava seriamente tomando en cuenta que el potencial beneficiario tiene sesenta años y alega tener enfermedades que revisten gravedad. A ello se sumarían las condiciones de hacinamiento, falta de alimentación y de acceso a agua potable en el centro penitenciario C.A.I. La Reforma, ya ratificadas por la Comisión en su Informe de Fondo, y
- c) No dispone de información suficiente sobre los presuntos actos de violencia en contra del señor Carlos Céspedes y queda a la espera de información concreta sobre la situación de este, así como las medidas inmediatamente adoptadas con relación a dicha situación.

6. El escrito de 20 de julio de 2015, mediante el cual el Estado de Costa Rica sostuvo que la solicitud de medidas provisionales resultaba improcedente e infundada, toda vez que el señor Rojas Madrigal ha tenido acceso oportuno a la atención y asistencia médica necesarias, y que ha omitido la verdad de los hechos. Al respecto, indicó que las reiteradas inasistencias a las consultas médicas y la negativa a realizarse los exámenes sobre las enfermedades que dice padecer, serían prueba contundente de que en el presente caso no se está ante el supuesto de extrema gravedad y urgencia, ni existe la necesidad de evitar daño irreparable alguno. En consecuencia, el Estado solicitó a la Corte que desestime la presente solicitud de medidas provisionales, con base en los siguientes argumentos:

- a) Según el expediente médico del señor Rojas Madrigal, en gran medida la falta de asistencia médica le es imputable a él mismo por las siguientes razones. Primero, algunas de las enfermedades, como la hernia umbilical, se han corroborado por los médicos; sin embargo, el paciente no quiso asistir a las citas que se le programaron en dos oportunidades. Segundo, en cuanto a la pérdida de visión, hubo dos consultas de optometría a las cuales el paciente no quiso asistir, por lo que no se ha podido establecer si en realidad tiene miopía o se trata de la pérdida de agudeza visual propia de la edad. Tercero, sobre sus antecedentes de diabetes y la afirmación de que tiene VIH, nunca se ha podido verificar, ya que el paciente nunca se ha querido practicar los exámenes de laboratorio que le han indicado, se ha negado reiteradamente a ser valorado y no retira los medicamentos que se le prescriben. Sobre este punto, el Estado se refirió con detalle a las citas y exámenes médicos programados entre abril y mayo de 2015 en el C.A.I. San Rafael y en julio de 2015 en el C.A.I. La Reforma, tanto en los consultorios de los centros penitenciarios como en la consulta externa, los cuales no se habrían realizado debido a la inasistencia o falta de disposición del señor Rafael Rojas;
- b) Es inexacto que el paciente tenga una “pérdida total de la dentadura”, ya que según el último odontograma, tiene varias piezas dentales y se le han realizado restauraciones en algunas de ellas;
- c) No es cierto que solo recibe atención médica cuando presenta un recurso de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte, ya que se ha llamado a consulta con cita previa;
- d) Nunca se le pidió al paciente que firmara una nota donde estuviera escrito que no se atendería más por médicos del Sistema Penitenciario. Nunca se ha dado una orden que deliberadamente atente contra un derecho de una persona y mucho menos contra su derecho a la salud. Más aún, resulta absolutamente temeraria la

aseveración del señor Rojas Madrigal en cuanto a que existe una orden de los jerarcas para que no se le brinde atención médica en los centros de atención institucional donde se le ubique;

- e) Efectivamente en el marco de una campaña de vacunación se aplicó la vacuna contra la influenza a todos los adultos mayores, pero el señor Rojas no entró en dicha categoría, ya que para ese momento tenía 59 años y para ser clasificado como adulto mayor tendría que tener 65 años o más;
- f) En su expediente médico figura que en los días 6 de octubre de 2006, 9 de diciembre de 2009, 7 de septiembre de 2011, y 26 de octubre y 28 de diciembre de 2012, el paciente fue valorado en la consulta externa;
- g) El 28 de noviembre de 2013 el Consejo Técnico Interdisciplinario del C.A.I. San Rafael, mediante Sesión Ordinaria No. 46-2013, realizó una valoración ordinaria, acordando que el señor Rafael Rojas “permanezca en el nivel institucional con el siguiente Plan de Atención: Secciones Técnicas de Orientación, Trabajo Social, Derecho, Psicología y Educativa, Proyecto Interdisciplinario a la Violencia Sexual”, definiendo además como fecha para la próxima valoración el día 1 de noviembre de 2015. Por tanto, no es de recibo lo solicitado por el denunciante en cuanto a una ubicación en el Nivel Semi-Institucional, y
- h) Desconoce que el señor Carlos Alberto Céspedes León haya sido ofrecido como testigo en el *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Además, según informó la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, en una entrevista realizada al señor Carlos Céspedes en el C.A.I. La Reforma el 16 de julio de 2015 por un abogado de dicho Ministerio, aquel manifestó que “honestamente no es cierto que algún funcionario de seguridad o del personal profesional técnico me esté coaccionando. Realmente sería mentir que alguien me ha amenazado o amedrentado para que rinda testimonio en el caso del [señor] Rafael Rojas Madrigal”. Al respecto, el Estado acompañó copia de dicho documento firmado por el señor Céspedes y un testigo.

7. El escrito de 24 de julio de 2015, mediante el cual el señor Rojas Madrigal solicitó a la Corte: i) que ordene al Estado brindarle atención médica por medio de médicos que no pertenezcan al Sistema Penitenciario, ya que un mal medicamento lo podría matar y él no confía en dichos médicos; ii) que se pida al hospital de San Ramón su expediente archivado en el año 2000; iii) que se pida el expediente que está a su nombre al hospital de San Rafael de Alajuela, y iv) que se pida el expediente ante la “Medicatura Forense” que está archivado. Explicó que en dichos centros habría recibido consulta externa y, por tanto, se encontraría su expediente médico. Asimismo, el escrito de 3 de agosto de 2015, mediante el cual el señor Rafael Rojas remitió sus observaciones al escrito del Estado de 20 de julio de 2015 (*supra* Visto 6), así como información adicional relacionada con la presente solicitud de medidas provisionales. En dichos escritos el señor Madrigal sostuvo que:

- a) En el año 2000 sufrió en el antiguo C.A.I. de San Ramón en Alajuela “una fiebre viral que casi [lo] mata”. También habría gozado de atención dental, pero apenas quedó en firme su condena en julio de 2003 y lo ubicaron en el año 2006 en el C.A.I. La Reforma, habrían empezado los problemas;
- b) En el año 2006 habría abierto un proceso disciplinario contra varios funcionarios a través de la Dirección de Asuntos Internos del Instituto Nacional de Criminología del Ministerio de Justicia y Paz, ya que tras haber colaborado en un asunto relacionado con el secuestro de un privado de libertad, la policía lo delató con los privados de libertad restantes, quienes casi lo mataron a golpes. Sin embargo, no lo habrían llevado al médico;

- c) En aras de que se le atienda médicamente, comenzó una escalada de recursos a la Defensoría de los Habitantes, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y la Dirección General de Adaptación Social. Desde el año 2006 al día de hoy, solo habría sido atendido por la Dirección Médica a través de recursos de amparo ante la Sala Constitucional "u otros recursos que los obligan";
- d) Es hipertenso, sufre de severos problemas de colon, fiebre, cansancio, sueño y de una gripe constante;
- e) El 10 de abril de 2015 habría recibido atención médica por parte de la jefatura médica de la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante "CCSS") en el C.A.I. San Rafael. En esa oportunidad le prescribieron medicamentos y se ordenaron exámenes de laboratorio, los cuales se practicaron al señor Rafael Rojas. Además, los días 28 y 29 de mayo de 2015 habría sido llamado al área médica de atención y aparentemente le iban a recetar medicamentos para la presión y la diabetes. Asimismo, sin existir un dictamen médico que asegurara qué tipo de diabetes padecería, le iban a inyectar insulina, por lo que puso resistencia y no lo permitió;
- f) Desde los años 2006, 2009 y 2011 el Juez Ejecutor de la Pena de Alajuela lo habría remitido a "Medicatura Forense", y en el año 2013 volvió a ser atendido por este departamento. A su vez, el Juez Ejecutor de la Pena habría ordenado su atención, pero no lo atendieron;
- g) El 25 de mayo de 2015 presentó un recurso de amparo ante la Sala Constitucional porque en la celda del C.A.I. San Rafael no habrían suficientes camas para los privados de libertad, por lo que dormían en el suelo y con un "grave hacinamiento". Asimismo, estaba muy enfermo de la gripe y sin atención médica ni medicamentos, por tanto, decidió aceptar su traslado al C.A.I. La Reforma;
- h) El señor Rojas Madrigal fue trasladado del C.A.I. San Rafael hacia el C.A.I. La Reforma el 16 de junio de 2015, donde pasó los tres primeros días en una celda incomunicado. En esos días se encontraría en estado grave con "influenza fuerte", "fiebre" y "dolor de garganta". Solicitó asistencia médica pero no se la brindaron porque su expediente no fue trasladado con él. Presentó recursos de amparo ante la Sala Constitucional por la falta de atención médica, sin que se haya dictado una decisión final al respecto. El 3 de julio de 2015, es decir, 18 días después de su traslado, se remitió su expediente médico al C.A.I. La Reforma, siendo que los reglamentos penitenciarios establecen que el expediente médico debe ser remitido al momento del traslado del privado de libertad;
- i) El Estado no habría estudiado su expediente médico pues su respuesta se habría "basado en el informe de la jefatura de servicios generales de salud", el cual estaría "manipulado" con "hechos falsos" y ocultando otros hechos dolosos, poniendo en peligro su vida e integridad física;
- j) En el mes de junio de 2015 la CCSS habría ordenado vacunar contra la gripe a todos los adultos mayores de 50 años en el centro penal, y las autoridades del C.A.I. de San Rafael se negaron a aplicarle dicha vacuna;
- k) En el año 2013 habría sido asistido por última vez en "Medicatura Forense" y se le habría diagnosticado cáncer en el colon, fisura en los intestinos, problemas gástricos, gastritis, reumatismo y artritis, dolor lumbar y VIH, pero no le habrían diagnosticado diabetes o presión alta;
- l) No se niega a recibir asistencia médica, sino que desconfía del personal médico del sistema penitenciario;
- m) Perdió las citas médicas en el año 2015 por "problemas en la administración", ya que no habría disponibilidad de transporte, y
- n) En el C.A.I. La Reforma, las fuentes subterráneas están "contaminadas", y a partir del 20 de julio de 2015 estuvieron 5 días sin agua.

8. El escrito de 6 de agosto de 2015, mediante el cual la representante del señor Rafael Rojas Madrigal, la Defensora Interamericana Belinda Guevara Casaya (en adelante "la representante"), remitió sus observaciones respecto a la solicitud de medidas provisionales (*supra* Vistos 2 a 4). Además, reiteró los argumentos del señor Rojas Madrigal e indicó que en el presente caso existe "una situación de gravedad por el tipo y cantidad de derechos que están siendo afectados y por la intensidad de la afectación, se trata de un caso de urgencia (básicamente porque existe peligro en la demora y de no dictarse medidas urgentes que pongan freno a las violaciones, los daños no son susceptibles de reparación ulterior) y finalmente[,] con las [medidas] provisionales se procurará evitar daños irreparables porque de no tomar medidas que pongan cese a las afectaciones de modo inmediato, el eventual reconocimiento de la violación en oportunidad de la sentencia resultaría tardío".

9. El escrito de 19 de agosto de 2015, mediante el cual el Estado remitió sus observaciones a los escritos del señor Rafael Antonio Rojas Madrigal y su representante (*supra* Vistos 7 y 8), así como información adicional en relación con la solicitud de medidas provisionales y solicitó que se desestime dicha petición con base en lo siguiente:

- a) Se están "ventilando aspectos que claramente corresponden al fondo del *Caso Amrhein y otros* contra Costa Rica que se encuentra en conocimiento [de la Corte Interamericana] actualmente";
- b) La representante del señor Rojas "no aporta pruebas contundentes en relación con la solicitud de medidas provisionales, por lo que no comprueba cuál es la situación de extrema gravedad y auténtica urgencia en cuanto a la atención de la salud del señor Rojas";
- c) El señor Rafael Rojas se ha negado en diversas ocasiones a recibir la atención médica que se le ofrece en el sistema nacional. Al respecto, en resolución de 7 de julio de 2015 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de amparo presentado por el señor Rojas pues "se logró comprobar que el recurrente Rojas Madrigal se negó a asistir a dos citas médicas programadas y no se apersonó a otras dos citas adicionales, entre mayo y julio de [2015]";
- d) El Estado explicó el procedimiento para la atención de los pacientes privados de libertad en el C.A.I. La Reforma. Señaló también que existe un convenio donde se establece que al Ministerio de Justicia y Paz le corresponde la atención primaria y la CCSS presta el acceso a especialistas médicos y determinados servicios hospitalarios. Sostuvo que, a pesar de existir estos procedimientos, "al señor Rojas Madrigal en algunos casos se le ha facilitado la atención médica sin esperar que él lo solicite". Así se dio en las oportunidades de 24 de julio y 17 de agosto de 2015. En específico, el 17 de agosto de 2015 y "sin que fuera necesario el procedimiento habitual para que fuera atendido", en la clínica del C.A.I. La Reforma se ofreció al señor Rojas atención médica, la realización de exámenes médicos y su valoración; no obstante, este se negó a ser atendido por algún médico del sistema penitenciario, por lo que se levantó el Acta correspondiente, cuya copia fue remitida por el Estado;
- e) "No es cierto que no se le haya brindado o se le esté impidiendo el acceso a servicios de la salud o asistencia médica al señor Rojas Madrigal". Teniendo en cuenta que el punto central de la solicitud de medidas provisionales es el acceso a dicha atención médica, "si el señor Rojas Madrigal continúa negándose a ser atendido, es difícil para el Estado[,] primero, brindarle atención médica y, segundo, comprender cuál es en realidad el fin último que busca el solicitante";

- f) El señor Rojas Madrigal alega que se le “expulsó” de un Centro de Atención Institucional para ser trasladado a otro cuando fue a petición suya que se le trasladó del C.A.I. San Rafael al C.A.I. La Reforma en junio de 2015;
- g) “[E]n caso de que el señor Rojas Madrigal considere que hay afectaciones por funcionarios concretos del Sistema Penitenciario[,] tiene la posibilidad de solicitar que se investigue a través de los procedimientos legales correspondientes, en caso de que tenga pruebas”;
- h) “[A]tendiendo al interés del señor Rojas Madrigal de tener mayores garantías de las ya brindadas por el Sistema Penitenciario, se propone que en su próxima atención médica que se dará sin necesidad de cita programada, puede acompañar a los médicos y funcionarios pertinentes del C.A.I. La Reforma, un observador externo e imparcial”, y
- i) En cuanto al señor Carlos Céspedes León, el Estado “no tiene información sobre [alguna] afectación[,] amenaza o amedrentamiento [...] que él haya sufrido o denuncias al respecto en relación con alguna situación [...] cometida por el personal del [C.A.I.] La Reforma”.

10. Los escritos de 28 de agosto y 9 de septiembre de 2015, mediante los cuales la representante remitió observaciones al escrito del Estado de 19 de agosto de 2015 (*supra* Visto 9). En dicho escrito, la representante adicionó la siguiente información:

- a) El Estado omitió referirse “al hacinamiento carcelario en que se encuentran los privados de libertad del Centro Institucional La Reforma, el suministro de agua no potable a los privados de libertad, el racionamiento de la misma, y la deficiente alimentación tanto en cantidad como en calidad nutritiva, que comporta un inminente deterioro de la calidad de vida y es de alto riesgo para la salud de los usuarios”, y
- b) El día 7 de septiembre de 2015 se apersonó en el C.A.I. La Reforma con el objeto de entrevistar al señor Rafael Rojas, quien indicó que “no qu[iere] ser atendido por ningún médico del Sistema Penitenciario, por considerar que no van a ser objetivos, pues desde su ingreso al centro de reclusión la atención médica para su persona ha sido fatal, [y] no le han manejado una adecuada medicación para sus dolencias que afectan su salud e integridad personal”, y solicitó ser atendido, de ser posible, por un médico de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) o bien por “Medicatura Forense”.

11. El escrito de 23 de septiembre de 2015, mediante el cual el Estado indicó que había iniciado las coordinaciones para que el señor Rafael Rojas pueda “ser valorado por médicos de la CCSS, tanto en los servicios de Medicina General como en aquellas especialidades que así lo amerite”.

12. Los escritos de 25 de septiembre y 6 de octubre de 2015, mediante los cuales la Comisión Interamericana consideró que, en vista de que a la fecha el señor Rojas no había sido atendido por su desconfianza en los funcionarios del sistema penitenciario, sería pertinente que el Estado explorara la posibilidad de ofrecer personal médico competente no vinculado al sistema penitenciario, a efectos de analizar el estado del señor Rojas y adoptar las medidas necesarias para garantizar su derecho a la salud e integridad personal. Al respecto, “valoró la disposición del Estado de que personal de la CCSS analice el estado de salud del señor Rojas” y “qued[ó] a la espera de información sobre la pronta realización de dicha atención, así como los resultados de la misma”.

13. El escrito de 23 de octubre de 2015, mediante el cual el Estado informó que el 7 de octubre de 2015 “el señor Rojas Madrigal fue atendido en el [C.A.I. La] Reforma por funcionarios de la [CCSS]. Dichos funcionarios le solicitaron exponer todas las enfermedades y padecimientos que ha referido en los diferentes escritos presentados ante las instancias administrativas, judiciales e internacionales”. Durante la consulta, entre otros, “[s]e recomendó un plan de seguimiento ordenando distintos exámenes para poder determinar problemas de salud referidos por el paciente”. Asimismo, el señor Rojas Madrigal recibió atención odontológica. De los distintos análisis que se le realizaron al señor Rojas, se obtuvieron los siguientes resultados: i) no es portador de VIH; ii) no es diabético; iii) no se detectó que padezca de hipertensión, sin embargo, no se pudieron realizar los exámenes diarios ordenados, por la negativa del señor Rojas, y iv) no se sugiere ningún diagnóstico que requiera intervención inmediata. Asimismo, indicó que “existen algunos exámenes que aún se están gestionando y se han programado dos citas para análisis que realizará la [CCSS]”: el 28 de octubre de 2015 para una radiografía de tórax y el 16 de marzo de 2016 para una otorrinolaringología.

14. El escrito de 9 de noviembre de 2015, mediante el cual la representante del señor Rojas Madrigal indicó que queda a la espera de los resultados de los exámenes de laboratorio indicados en el último informe remitido por el Estado (*supra* Visto 13), referentes a control de presión arterial, electrocardiograma y otros referidos a “especialidades médicas no especificadas”. Además, señaló que si el caso lo amerita se pronunciará al respecto, “como en derecho corresponde”.

15. El escrito de 13 de noviembre de 2015, mediante el cual la Comisión valoró la disposición del Estado para que personal de la CCSS haya realizado una evaluación de la salud del señor Rojas Madrigal, y quedó a la espera de contar con información sobre todos los resultados de los exámenes realizados, así como el plan de atención que correspondería, atendiendo al diagnóstico específico sobre su estado de salud.

CONSIDERANDO QUE:

1. La presente solicitud de medidas provisionales ha sido presentada directamente por Rafael Antonio Rojas Madrigal, presunta víctima del *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, el cual se encuentra en conocimiento de la Corte; por tanto, la misma se encuentra conforme a lo estipulado en el artículo 27.3 del Reglamento². Al respecto, este Tribunal recuerda que, en casos que se encuentran en su conocimiento, las medidas provisionales pueden ordenarse siempre que en los antecedentes presentados a la Corte se demuestre *prima facie* la configuración de una situación de extrema gravedad y urgencia y la inminencia de daño irreparable a las personas³, y que dicha situación tenga relación directa con los hechos del caso ante la Corte⁴.

² El artículo 27.3 del Reglamento establece: “En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso”.

³ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2003, Considerando décimo, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, Considerando cuarto.

⁴ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2001, Considerando cuarto, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, Considerando cuarto. Al respecto, este Tribunal observa que un grupo de hechos

2. Las tres condiciones exigidas por el artículo 63.2 de la Convención para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir en toda situación en la que se soliciten⁵. En razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales corresponde a la Corte considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro hecho o argumento solo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de un caso contencioso o dentro del proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia respectiva⁶.

3. En lo que se refiere al requisito de “gravedad”, para efectos de la adopción de medidas provisionales, la Convención requiere que aquella sea “extrema”, es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter “urgente” implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables⁷.

4. A continuación, la Corte procederá a realizar la solicitud de medidas provisionales, en primer lugar, respecto del señor Rafael Antonio Rojas Madrigal y, en segundo lugar, acerca del señor Carlos Alberto Céspedes León.

A) Solicitud de medidas provisionales interpuesta a favor del señor Rafael Antonio Rojas Madrigal

5. Según fue informado, el señor Rafael Antonio Rojas Madrigal fue trasladado del C.A.I. San Rafael hacia el C.A.I. La Reforma el 16 de junio de 2015 (*supra* Vistos 7.h y 9.f), y actualmente se encontraría privado de libertad en este último centro penal. La solicitud de medidas provisionales interpuesta a su favor se sustenta en dos puntos principales: i) la presunta falta de atención médica o atención médica deficiente frente a las múltiples enfermedades que padecería, lo cual atentaría contra su integridad física y su salud, y ii) las condiciones de detención en las que se habría encontrado y permanecería.

6. En cuanto al primer punto, el señor Rafael Rojas alegó que posee múltiples enfermedades, las cuales no han sido diagnosticadas ni tratadas, y no ha sido visto por un médico especialista. Según sostuvo el señor Rojas, en diversas oportunidades ha presentado recursos de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de

alegados por el señor Rojas Madrigal se refieren a situaciones que son ajenas a las razones que motivan la presente solicitud de medidas provisionales, y además carecen de información suficiente para poder determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron. Por ende, la Corte ha decidido no hacer referencia a dichos hechos alegados.

⁵ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando décimo cuarto, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, Considerando sexto.

⁶ Cfr. *Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Considerando sexto, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, Considerando sexto.

⁷ Cfr. *Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II respecto de Venezuela. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando tercero, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, Considerando séptimo.

Justicia debido a la falta de atención médica, sin que la Corte Interamericana tenga claridad sobre el número de recursos interpuestos ni los resultados de los mismos. Además, el señor Rojas ha expresado que desconfía del personal médico del Sistema Penitenciario, por lo que ha rechazado atención médica en reiteradas oportunidades (*supra* Vistos 3, incisos a, b y c, y 7, incisos c, d, e, h, k y l). Aunado a lo anterior, el señor Rojas alegó que en el año 2000 sufrió una fiebre viral que casi lo mata; en junio de 2015 se habría desatado una epidemia de gripe fuerte y se vacunaron a todos los adultos mayores menos a él, días después se contagió por esa gripe y casi muere, sin que haya sido atendido; entre los días 16 y 18 de junio de 2015 padeció un estado grave con influenza, fiebre y dolor de garganta, sin contar con su expediente médico ni recibir atención médica (*supra* Vistos 3.d, y 7, incisos a, h y j).

7. Por su parte, el Estado sostuvo que la solicitud de medidas provisionales resultaría improcedente e infundada, ya que el señor Rojas ha tenido acceso oportuno a la atención y asistencia médica necesarias, no obstante, se ha negado a asistir a sus consultas médicas y a la práctica de los exámenes médicos, y no retira los medicamentos que se le prescriben. Además, una vez que fue atendido en consulta médica el 7 de octubre de 2015 por funcionarios de la CCSS, y que se realizaron los análisis médicos correspondientes, se determinó que el señor Rojas no es portador de VIH, no es diabético y no se detectó que padezca de hipertensión. También recibió atención odontológica. Además, actualmente se están gestionando exámenes y citas médicas para análisis que realizará la CCSS (*supra* Vistos 6 y 13).

8. La Corte considera, primero, que los alegatos referentes a la fiebre viral en el año 2000, la falta de vacunación y, en consecuencia, el contagio de gripe e influenza en junio de 2015, constituyen hechos que no subsistirían en la actualidad. Segundo, que una vez realizados los análisis médicos correspondientes, se determinó que el señor Rafael Rojas no es portador de VIH, no es diabético y no se detectó que padezca de hipertensión, lo cual no ha sido controvertido por la representante del señor Rojas. En razón de lo anterior, los referidos hechos alegados no configuran, *prima facie*, una situación de "extrema gravedad y urgencia" en la que se haga necesario evitar "daños irreparables".

9. Asimismo, la Corte advierte que la información proporcionada por el señor Rafael Rojas y su representante es insuficiente y no permite establecer que actualmente exista una situación de extrema gravedad o urgencia respecto a los problemas de salud que alega aún padecer el señor Rojas Madrigal, a saber, la pérdida de visión, audición y dentadura, los fuertes dolores de cabeza, pérdida parcial del equilibrio, sangrados rectales, sudoración excesiva, hemorroides, problemas gástricos, gastritis, reumatismo, artritis, dolor lumbar, hernia umbilical, cansancio, sueño, una gripe constante, cáncer en el colon y la fisura en los intestinos. En específico, respecto a los alegados padecimientos, si bien se apreciaría una situación de cierta gravedad y deben ser tratados con debida diligencia, no se desprende, *prima facie*, que en la actualidad exista una situación de urgencia respecto a ellos, ni que impliquen un riesgo inminente o amenaza a la vida y salud del señor Rojas Madrigal que requieran una respuesta inmediata.

10. Más aún, sobre este punto, la Corte estima de especial relevancia que el 7 de octubre de 2015 el señor Rojas fue atendido en el C.A.I. La Reforma por funcionarios de la CCSS. Según informó el Estado, de los exámenes practicados al señor Rojas en dicha ocasión, no se sugiere ningún diagnóstico que requiera intervención inmediata (*supra* Visto 13), y actualmente se están gestionando exámenes y citas médicas para análisis que realizará la CCSS. Esto no ha sido controvertido por la representante. En

definitiva, la Corte valora que, además de ofrecer los servicios de atención médica que brinda el Sistema Penitenciario a los privados de libertad, el Estado ha realizado esfuerzos adicionales para atender las solicitudes del señor Rojas de ser evaluado por funcionarios ajenos a dicho sistema.

11. En cuanto a las alegadas condiciones de detención, por un lado, el señor Rafael Rojas sostuvo que en el C.A.I. San Rafael los servicios de atención médica en consulta externa estaban saturados por el hacinamiento del centro penal, por lo que perdió casi todas las citas con los especialistas. Por otro lado, alegó que en el C.A.I. La Reforma su integridad física estaría en peligro por alegadas condiciones de hacinamiento que lo obligarían a dormir en el suelo, con una mala alimentación y falta de agua potable, así como falta de atención médica, dental y consulta médica externa. Según sostuvo el señor Rojas, presentó recursos de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia debido al alegado hacinamiento en dichos centros penales, sin que la Corte Interamericana tenga claridad sobre el número de recursos interpuestos ni los resultados de los mismos. Asimismo, el señor Rojas alegó la existencia de una supuesta orden de personas del Ministerio de Justicia y Paz de no brindarle atención médica en los Centros de Atención Institucional. Afirmó también que en el C.A.I. La Reforma tiene “jerarcas enemigos” y no se le atiende en consulta externa. Por otro lado, manifestó que en el año 2006 y tras haber colaborado en un asunto relacionado con el secuestro de un privado de libertad, la policía lo delató y los privados de libertad casi lo matan a golpes. Por tanto, habría abierto un proceso disciplinario contra varios funcionarios estatales (*supra* Vistos 3, incisos e, g, h y i, y 7, incisos b, g, m y n).

12. Por su parte, el Estado sostuvo que se estarían ventilando aspectos que corresponden al fondo del *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, el cual se encuentra en conocimiento de esta Corte (*supra* Visto 9.a).

13. La Corte considera que los hechos alegados referentes al año 2006 y relacionados con una supuesta golpiza por parte de los privados de libertad en contra del señor Rafael Rojas, constituyen hechos que, según la información aportada, no subsisten en la actualidad. Por tanto, no configuran una situación de “extrema gravedad y urgencia” en la que se haga necesario evitar “daños irreparables”.

14. Por otro lado, la Corte observa que en este caso específico no se ha demostrado *prima facie* circunstancias que permitan sustentar que las condiciones de detención alegadas constituyan un riesgo inminente que afecte la vida e integridad personal del señor Rafael Rojas. Asimismo, debido a que el tema de las condiciones de detención en el C.A.I. La Reforma son aspectos de fondo sobre un caso que se encuentra en conocimiento ante este Tribunal, estos no serán tomados en consideración en esta resolución de medidas provisionales. Al respecto, la Corte recuerda que un pronunciamiento en cuanto al fondo se realiza mediante una sentencia dentro del proceso de un caso contencioso sometido a la Corte y no mediante el trámite de medidas provisionales⁸.

15. En razón de todo lo anterior, este Tribunal estima que no resulta posible apreciar que el señor Rafael Rojas Madrigal se encuentre, en los términos exigidos por el artículo 63.2 de la Convención Americana, en una situación de “extrema gravedad y urgencia” que podría derivar en “daños irreparables” a su vida e integridad personal.

⁸ Cfr. *Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Considerando sexto, y *Asunto Danilo Rueda respecto de Colombia. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2014, Considerando octavo.

Por consiguiente, es improcedente la adopción de las medidas provisionales solicitadas.

16. No obstante lo anterior, la Corte recuerda al Estado que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, las cuales se imponen no solo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares.

17. En específico, esta Corte ha considerado que el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre estas. Asimismo, la Corte ha señalado que, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad⁹, incluyendo la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, mejorar las condiciones de detención, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario¹⁰. Asimismo, esta Corte ha establecido que, en relación a las condiciones de las instalaciones en las cuales se encuentran las personas privadas de libertad, mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal¹¹. Por ello, el Estado se encuentra obligado a garantizar los derechos del señor Rafael Antonio Rojas Madrigal a través de los mecanismos internos existentes para ello.

B) Solicitud de medidas provisionales interpuesta a favor del señor Carlos Alberto Céspedes León

18. La solicitud de medidas provisionales interpuesta a favor del señor Carlos Alberto Céspedes León, quien se encontraría privado de libertad en el C.A.I. La Reforma, se sustenta en dos puntos principales: i) se alega que se encontraría propuesto como testigo en el caso de referencia, por lo que estaría “siendo presionado para que no declare” en el proceso ante este Tribunal, y ii) habría sido trasladado de ámbito y pabellón, así como habría sufrido pérdida de sus bienes y agresiones físicas (*supra* Visto 4). Por su parte, el Estado sostuvo que la solicitud de medidas provisionales resultaría improcedente e infundada respecto al señor Céspedes León.

⁹ *Cfr. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina. Medidas Provisionales.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2007, Considerando décimo sexto, y *Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil. Medidas Provisionales.* Resolución Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2014, Considerando décimo séptimo.

¹⁰ *Cfr. Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Considerando undécimo, y *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de octubre de 2015, Considerando vigésimo cuarto.

¹¹ *Cfr. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 118, y *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de octubre de 2015, Considerando décimo quinto.

Señaló que desconoce que este haya sido ofrecido como testigo en el *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Asimismo, se refirió a una entrevista mediante la cual este manifestó que no había sido amenazado o amedrentado y remitió una copia de dicho documento firmado por el señor Céspedes y un testigo. Finalmente, indicó que no tiene información sobre alguna afectación, amenaza o amedrentamiento que el señor Céspedes León haya sufrido o denuncias al respecto (*supra* Vistos 6.h y 9.i).

19. La Corte considera que la alegada existencia de actos en contra del señor Céspedes León, tal como han sido planteados por el señor Rojas y según se desprende de la información proporcionada por el Estado, no configuran una situación de “extrema gravedad y urgencia” en la que se haga necesario evitar “daños irreparables”. En específico, la Corte observa que la información proporcionada al respecto por el señor Rojas es insuficiente, pues no es posible determinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos alegados ni su temporalidad, y tampoco permite hacer una apreciación clara de los mismos a fin de determinar si se configura una situación de riesgo de grado elevado, ni que el riesgo o amenaza involucrados requieran una respuesta inmediata ante un perjuicio de carácter irreparable. En consecuencia, es improcedente la adopción de las medidas provisionales solicitadas en el presente caso a favor del señor Carlos Alberto Céspedes León.

20. Adicionalmente, cabe señalar que actualmente el *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica* se encuentra en su primera etapa procesal escrita. Una vez esta concluya y se inicie su etapa procesal oral, de conformidad con el artículo 50.1 del Reglamento, “[l]a Corte o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (affidávit) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella”. En sus debidas oportunidades procesales, el Presidente o la Corte definirán la determinación de plazos y tiempos procesales, en aras de resguardar el equilibrio procesal de las partes.

21. En razón de lo anterior, si bien el señor Céspedes León fue propuesto como declarante por la representación del señor Rafael Rojas Madrigal en una primera etapa procesal escrita del caso, será recién en el momento en que la Corte o su Presidencia dicte la resolución a la que se refiere el artículo 50.1 del Reglamento del Tribunal, que eventualmente se admitirán las declaraciones propuestas y se definirá la forma en que estas deben ser rendidas. En razón de lo anterior, en la actual etapa procesal no procede la aplicación del artículo 53 del Reglamento¹² de la Corte solicitada por el señor Rojas Madrigal (*supra* Visto 4).

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 27 y 31.2 del Reglamento,

RESUELVE:

¹² El artículo 53 del Reglamento establece: “Los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte”.

1. Desestimar la solicitud de medidas provisionales interpuesta a favor de los señores Rafael Antonio Rojas Madrigal y Carlos Alberto Céspedes León.
2. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a la representante del señor Rafael Rojas Madrigal, al Estado de Costa Rica y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Diego García – Sayán

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac- Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario